

//tencia N°

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA DORIS MORALES

Montevideo, cinco de junio de dos mil veinticinco

VISTOS:

Para sentencia definitiva este expediente caratulado: "**MIRANDA CABRERA, SANTIAGO C/ WASILUK CARABAJAL, ANÍBAL - PROCESO LABORAL ORDINARIO - CASACIÓN**", IUE: **2-121160/2023** venido a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 280/2024 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva de primera instancia N° 24/2024, de fecha 16 de agosto de 2024, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 6º Turno falló: "*Ampárase parcialmente la demanda incoada, y en su mérito, condénase a Aníbal Daniel Wasiluk Carbajal, C.I 3.740.378-8 al pago al Sr. Santiago Miranda Cabrera, C.I 4.986.324-5 de los rubros salariales e indemnizatorios indicados en Considerando V que ascienden a la suma de \$ 4.395.265,75, más actualización monetaria e interés legal que se devengue desde su exigibilidad y hasta su efectivo pago..."* (fs. 338-348).

II) En segunda instancia, el



Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno, por sentencia N° 280/2024 del 11 de diciembre de 2024, falló: “*Confirmase la recurrida, salvo en cuanto:*

- Al período de la relación laboral a considerar, que este Colegiado determina exclusivamente en el lapso comprendido entre el 22/06/2022 al 30/3/2023 a todos los efectos.

- Al monto de los rubros reconocidos en el grado anterior cuyo monto se determina en el Considerando 4 de la presente sentencia, en función del lapso mencionado.

- La sentencia apelada no hizo lugar a los rubros: licencia, salario vacacional y aguinaldo, disponiendo en su lugar la condena a la parte demandada a abonar al actor los referidos rubros por el lapso y montos que resultan de los considerandos de la presente sentencia. Con la actualización e intereses correspondientes desde su exigibilidad hasta su efectivo pago, más el 10% por concepto de multa y 10% por daños y perjuicios sobre los rubros salariales...” (fs. 424-443).

III) En tiempo y forma, la parte actora interpuso recurso de casación contra la referida sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones (fs. 447-465). Los agravios pueden resumirse de la siguiente manera.



a) Infracción a las reglas legales de valoración de la prueba.

El Tribunal priorizó la prueba documental y pasó por alto los restantes medios de prueba, como la testimonial y la prueba por oficios (informe al MTSS). Tampoco valoró la propia admisión de los hechos por el demandado y su orfandad probatoria. De este modo, el demandado reconoció ser el propietario de todas las obras donde trabajó el actor desde el 2017 al 2023, beneficiándose del fruto de su trabajo.

Tampoco se valoró la prueba que evidenciaba la informalidad total en la cual operaba el demandado, que regularizó la parte final de su última obra a raíz de una inspección del MTSS que lo obligó a inscribirse ante dicho organismo y BPS. Es por eso que se registra como patrono, pero en los hechos, es decir, frente a sus empleados, nada cambió desde la primera de las obras que se inició en 2017.

La fecha 20 de junio de 2022, es la del registro de la obra en BPS y lo fue por mera imposición del MTSS, jamás fue la fecha de inicio de la relación laboral tal como incorrectamente sostuvo la recurrente. En otras palabras, no se valoró correctamente que el demandado pasó a registrarse documentalmente porque fue obligado por el MTSS, registrándose recién como patrono por la inspección y en



forma inmediata y consecuente con la misma. Esto deja en evidencia la informalidad de la relación de trabajo, que se registra ante BPS cuando el MTSS inspecciona su última obra, extremo que no enerva la verdadera realidad de los hechos.

Además del registro de la obra, la sentencia se basó en dos recibos comerciales que fueron emanados de un tercero en juicio y no reconocidos. Los mismos no son idóneos ni eficaces. Así, se dejó de lado la restante prueba que da cuenta que la relación se inició en febrero de 2017. A su juicio, los simples recibos comerciales de terceros ajenos al juicio no pueden ser considerados como prueba acreditante de una tercerización entre Víctor Miranda y el demandado, pues no son contratos de donde emanen obligaciones. Antes bien, la única prueba en ese período fueron testigos y los mismos debieron ser valorados y contrastados junto con los restantes medios probatorios.

Si bien el trabajador figura en las planillas del BPS desde junio de 2022, ello se debió a que el empleador no cumplió con su obligación de afiliar al actor al Organismo desde el inicio de sus obras tal como lo prevé el Decreto-Ley N° 14.411, lo que fue admitido por el demandado y evidenciado con la prueba del juicio.

En los hechos, tal como lo



declararon los testigos y no fue correctamente valorado por el Tribunal, el actor comenzó a trabajar para Wasiluk en febrero de 2017. El demandado reconoció que las obras eran de su propiedad y, por tanto, quedó en evidencia que se beneficiaba del trabajo del actor, estando el mismo integrado a la organización de su empresa que estaba en la informalidad.

El testimonio de todos los testigos que declararon en el proceso da cuenta de ello. No existen contradicciones entre las declaraciones y son coincidentes entre sí. Todos fueron contestes en declarar en forma clara y contundente que el actor trabajó para el demandado desde el 2017, identificaron como patrón al demandado y al Sr. Víctor Miranda –padre del actor– un compañero de trabajo más, que se desempeñaba como encargado de la obra. Tal extremo no logró ser desvirtuado por ningún otro medio de prueba.

Tampoco se tuvo presente que de no haber sido inspeccionada la última obra, el demandado hubiera continuado en la informalidad.

La Sala no advirtió que la propia declaración del demandado ante BPS y MTSS es otra prueba clara de su calidad de patrón, en carácter único y exclusivo, pues de haber existido Víctor Miranda como contratista, jamás Wasiluk se hubiera registrado como patrón directo a razón de dicha inspección. Es decir,



mal pudo la sentencia de segunda instancia reconocer sólo la relación laboral desde el 20/6/2022 por ser la fecha de registro de la obra ante BPS, cuando se trataba de una obra ya iniciada hacia un par de meses para el mismo empleador y que a su vez era la continuación de varias otras obras continuas en el tiempo que venían desde el 2017.

Los testigos fueron contestes en señalar que, en los hechos, no hubo ningún cambio en la dirección de las obras, ni antes, ni después del registro en BPS. Por tanto, el patrón fue y siguió siendo Wasiluk y el encargado de obra fue y siguió siendo Víctor Miranda, como otro empleado más del demandado.

Santiago Miranda -presentando servicios en la construcción- ejecutó en forma permanente tareas en las obras del demandado bajo su subordinación, que forman parte de la organización del mismo en forma habitual, poniendo a disposición del empleador su fuerza de trabajo la que era utilizada por el patrón en forma directa, y por ello lo remuneraba.

b) Sin perjuicio de haberse liberado de responsabilidad al demandado, se vulneraron los artículos 1.390, 1.391 y 1.398 del Código Civil y las Leyes Nos. 18.099 y 18.251. Esto por cuanto, para el caso de entenderse equivocadamente que existió



una contratación con Víctor Miranda, lo cual no es otra cosa que una tercerización en obras de construcción, tal extremo no libera de responsabilidad al dueño de las mismas, pues responde solidariamente y habiendo sido demandado no puede ser absuelto de la responsabilidad que le corresponde legalmente.

c) El Tribunal confirió a los recibos comerciales informales, emanados de terceros ajenos al juicio y no reconocidos, un valor probatorio que no tienen (artículos 170, 171 y 173 del CGP, 1.581 a 1.584 del Código Civil). Tal extremo causa agravio, pues no se tuvo en cuenta que: a) dichos recibos no fueron reconocidos por Miranda, quien desconoció contenido, firma y autoría, al declarar como testigo; b) los recibos son ambiguos y no prueba ningún tipo de contratación; c) tampoco refieren a un presupuesto; d) no surge quien efectuaba el pago y; e) existen recibos comerciales posteriores al registro de la obra en BPS.

En definitiva, el demandado no trajo a juicio ninguna documentación idónea que probara la contratación o tercerización con Víctor Miranda y que éste tuviera el carácter de empleador del actor. Es decir, no existe ni un solo documento que probara que Miranda fuera empresa contratada y que tuviera al actor como personal a su cargo. Antes bien, Víctor Miranda, luego de la inspección del MTSS continúa



trabajando para Wasiluk como otro dependiente más.

De haber existido la tercerización, es evidente que el principal interesado en declararla ante BPS hubiera sido el propio demandado en su afán de liberarse de responsabilidad, cuestión que no hizo.

IV) Por providencia N° 4, de fecha 5 de febrero de 2025 (fs. 467), se confirió traslado del recurso a la parte demandada quien lo evacuó a fs. 473-496 y bregó por su rechazo. Mediante interlocutoria N° 17, de fecha 26 de febrero de 2025, se resolvió franquear el recurso de casación interpuesto.

V) Las actuaciones fueron recibidas en esta Corporación el día 6 de marzo de 2025 (nota de cargo de fs. 502). Sorteado el control liminar de admisibilidad, por decreto N° 232, de fecha 13 de marzo de 2025 (fs. 504), se dispuso el pasaje del expediente a estudio para sentencia.

VII) Culminado el estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia, se acordó emitir pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

1) La Suprema Corte de Justicia por unanimidad de pareceres de sus integrantes naturales acogerá el recurso de casación interpuesto por la parte actora, con el alcance y por los fundamentos



que a continuación se pasan a exponer.

2) El caso a resolver.

El día 8 de diciembre de 2023 se presentó Santiago Miranda Cabrera y promovió demanda laboral contra Aníbal Daniel Wasiluk Carabajal.

Expresó que mantuvo con el demandado una relación laboral y que trabajó en diversas obras de construcción que se llevaban a cabo en propiedades del demandado. Expresó que el demandado fue quien lo contrató, le imponía horarios, dirigía su actividad, le impartía órdenes, directivas y le abonaba el salario como contrapartida de su fuerza de trabajo.

Señaló que se desempeñaba en la categoría de oficial albañil (Categoría VIII, Grupo 9, Subgrupo 1). La relación se extendió desde febrero de 2017, en régimen de jornalero y finalizó el día 30 de marzo de 2023, por despido, al culminar la última de las obras de construcción.

Al egreso percibía la suma de mil pesos, la cual era inferior con relación al laudo. Jamás se le abonaron las compensaciones legales, lo que determinó que peticionara que se condene al demandado por salarios impagos.

En cuanto a los aportes al BPS, señaló que desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización, el empleador no cumplió con la



obligación de afiliar al trabajador a BPS, con excepción de la última obra por el período comprendido entre el 20 de junio de 2022 al 29 de marzo de 2023, luego de una inspección por dicho organismo y el MTSS. Por lo anterior, alegó que: “no le quedo otra [al demandado] que registrar la obra afiliando a los trabajadores por una cantidad de jornales muy inferior a los realmente trabajados”.

Además, reclamó seis horas extra semanales por todo el período no prescripto. Señaló que se le adeudan los feriados laborados, la licencia, el salario vacacional, aguinaldo, indemnización por despido, daños y perjuicios y multa del 10%.

Conferido el traslado de rigor, compareció el demandado quien controvirtió enfáticamente la existencia de relación laboral con anterioridad al mes de junio de 2022. Denunció como tercero responsable al señor Víctor Miranda (padre del actor).

Así, expresó: “No sabemos la razón [por la cual] el actor no quiso citar o demandar a su padre por el período controvertido, pero, dicha circunstancia no le abre la puerta a demandar por demandar como empleador directo a otra persona. -

Quizás la razón de no traer a juicio a su padre sea hasta lógica, pero



demandarme a mí, a sabiendas que no fui su empleador hasta la fecha referida, es un claro abuso de las vías procesales basado en la gratuidad que el trabajador tiene para acceder a la justicia, la cual en algunas ocasiones es mal utilizada".

Remarcó que no contrató al actor, sino que fue Víctor Miranda, su padre, quien lo llevó como persona de su dependencia a trabajar en las distintas obras para las cuales lo contrató (contrato verbal de arrendamiento de obras), las cuales, además, no fueron sucesivas.

A su juicio, "Él mismo sabe bien que comenzó a trabajar como dependiente mío en el mes de junio de 2022, basta ver su declaración ante una inspección laboral llevada a cabo por el MTSS en el mes de diciembre de 2022 donde el actor confiesa ello firmando debajo de su declaración". Además, tanto la fecha de ingreso como el horario de trabajo fueron declarados no solo por él, sino por los otros trabajadores que estaban en la obra.

No es casualidad que hasta el mes de junio de 2022 solo existían recibos por entregas de dinero firmados por Víctor Miranda por montos semanales que claramente no son para un trabajador.

Era Víctor Miranda, padre



del actor, quien dirigía el trabajo del accionante, quien le daba órdenes, ejercía el poder disciplinario y le abonaba su salario.

Recién en el mes de junio del año 2022, en virtud de haber detectado algunas formalidades no cumplidas por el señor Víctor Miranda, fue que se decidió tomarlo como dependiente al actor.

No puede dejar de señalarse que con fecha 19 de diciembre de 2022, se llevó a cabo una inspección por parte del MTSS en el lugar donde estaba trabajando el actor. En dicha acta, el aquí accionante declaró como fecha de ingreso el día 20 de junio de 2022.

Remarcó, que no existe relación laboral anterior a junio de 2022. Acto seguido, analizó los elementos que conforman la subordinación y los desarrolló en el caso concreto. Además, argumentó que en cinco años el actor no efectuó reclamación alguna.

En otro orden, para el hipotético caso que se entienda que existió relación laboral con anterioridad al 20 de junio de 2022, controvirtió enfáticamente la liquidación realizada.

Por último, contestó la demanda por el período donde sí existió relación laboral a su criterio, léanse los nueve meses desde junio de



2022 a marzo de 2023. Así, luego de efectuar el desarrollo, realizó una liquidación alternativa.

Cumplidos los trámites de estilo, por sentencia definitiva N° 24/2024, en primera instancia se entendió que: *"La parte actora... ha demostrado la relación de índole laboral que la une al demandado desde 02/2017 al 30/03/2023 y la subordinación indicada"*.

Amparó la diferencia de salario, la existencia de tres horas extra semanales, feriados impagos y la indemnización por despido. Fijó los daños y perjuicios en un 15% y la multa del 10%. Desestimó los rubros licencia, salario vacacional y aguinaldo.

Ambas partes interpusieron recurso de apelación.

La Sala, luego de repasar la prueba obrante, concluyó que no existió relación laboral con anterioridad a junio de 2022.

Así, afirmó: *"Resulta de las declaraciones testimoniales contradicciones en sus dichos con lo que surge de los expedientes acordonados. Así véase que el que Sr. Carro a fs. 270 dice que trabajo para el demandado desde el 2017, sin embargo en los autos Wasiluk, Aníbal, Homologación de Transacción, manifestó que ingresó a trabajar en Julio del 2018 y*



posteriormente declara que trabajó para Wasiluk desde junio del 2022. Barceló a fs. 279 dice que comenzó a trabajar en el 2018 hasta el 2023, sin embargo en el expediente acordonado cuando realizó la citación a conciliación dice que ingreso el 26-10/2019 en los autos caratulados 'Barceló Alfonso c Wasiluk, Aníbal Diligencia Preparatoria. IUE 2-50652/2023. Lo que además tampoco coincide con lo que declararon ante el acta de la IGTSS (fs. 177).

El Sr. Víctor Miranda menciona que el demandado le dejaba el dinero y él lo repartía, pero también surge de la declaración de los testigos, que el demandado concurría una o dos veces a la semana, y por tanto con esa concurrencia, que no era diaria, como sabía cuánto dinero correspondía a cada trabajador, en tanto no podía controlar si trabajaban todos los jornales, ni había control horario.

Por tanto todas esas declaraciones resultan sospechosas, la del Sr. Víctor Miranda por su calidad de padre y el resto pues cambian sus declaraciones en cada situación, lo que hace difícil creer en la veracidad de sus dichos. Por otro lado los recibos comerciales adjuntos a fs. 23 a 65 que resultan de alguna manera contradichos por el testigo Sr. Víctor Miranda en cuanto expresa que: o 'la firma es parecida' o 'no es mi firma', no reconoce el recibo de fs. 23,



solo reconoce el contenido del recibo de fs. 24 por la suma de \$ 10.000 pero no la letra ni la firma, e igual con los restantes recibos, expresando la duda en cuanto a su firma. Solo reconoce como sus firmas a de fs. 43 y fs. 58.

Si bien la demandada solicitó a fs. 286 la realización de una pericia caligráfica como prueba pericial, en base al desconocimiento de los documentos por parte del padre del actor, la sede negó tal medio probatorio por Decreto 576/2024, poniendo como fundamento que se trata de un documento emanado de un tercero que no tiene ninguna vinculación con las partes.

(...).

Es en base a lo expuesto que la Sra. Juez 'a quo' debió hacer lugar a la pericia solicitada, pero ante su negativa, la parte demandada no dedujo reposición y apelación conforme con lo dispuesto por el art. 14.4 de la ley 18.572, lo que hubiera determinado que se le otorgará el efecto diferido correspondiente y no la nulidad que además solo planteada por vía de reposición.

Sin perjuicio de señalar eso, el Tribunal entiende que la prueba testimonial no permite revertir lo que surge de la prueba documental en cuanto a la fecha de ingreso del actor.



Se ha de tomar en cuenta que el propio actor declaró ante la Inspección General del Trabajo que ingresó en Junio del 2022, lo que de alguna manera guarda relación con los recibos dubitados, y que refieren a un presupuestario de parte del Sr. Miranda de los trabajos a realizar al demandado. No desvirtúa el carácter de empleador del Sr. Víctor Miranda de su hijo, así como del resto de los trabajadores, en cuanto este no desconoció los montos percibidos, y si como lo señalan los testigos, todos percibían la suma de \$ 1000 por jornal, si eran 4 o 5 trabajadores percibían \$ 20.000 o \$ 25.000 semanales, sumas que resultan coincidentes con los recibos, pero se aprecia que había un monto total a percibir, en tanto de los últimos recibos hay importes por la suma de \$ 75.000 o de \$ 100.000 (fs. 42) que ya no guardan relación con la cantidad de trabajadores, ni de días laborados y del monto del jornal que se menciona, sino en todo caso con una ganancia extra.

Por tanto se tendrá por cierta la fecha de ingreso del actor a trabajar en forma directa para el demandado el 20.6.2022".

A la vez, la Sala concedió la razón al demandado por cuanto se laboraban 22 jornales al mes y no 25, y en todas las obras se paraba 20 días. Por su parte, acogió el agravio del actor por



cuanto concluyó que el reclamo por los rubros licencia, salario vacacional y aguinaldo resultaba procedente.

Y bien, delimitado el caso sometido a estudio de la Suprema Corte de Justicia, se pasarán a analizar los agravios formulados por el recurrente.

3) Recurso de casación de la actora. La valoración de la prueba en segunda instancia.

El agravio principal de la parte actora en casación, apunta a cuestionar el razonamiento probatorio y las conclusiones sobre los hechos por parte del Tribunal de Apelaciones.

Al respecto, sobre el alcance de la causal "*error en la valoración de la prueba*" como motivo de casación, es necesario recordar que existen dos posiciones gradualmente diferentes en este Colegiado.

Así, la mayoría integrada por los Sres. Ministros Dres. Martínez, Minvielle, Pérez y la redactora, estima que la causal referida se reduce a las hipótesis en las que se violen las tasas legales en supuestos de prueba tasada, o como en el caso, cuando corresponda aplicar el sistema de la sana crítica y se incurra en absurdo evidente, por lo grosero e infundado de la valoración realizada (véase sentencias Nos. 52/2010, 4.248/2011, 594/2013, 441/2017 y 1.094/2019,



entre muchísimas otras).

Para la mayoría antes mencionada, el recurrente debe dar cumplimiento a dos requisitos. El primero es que se alegue un error de tal característica y, el segundo, que dicha alegación debe ser demostrada.

Por su parte, en una posición gradualmente diversa, se encuentra el Sr. Ministro Dr. Sosa Aguirre, por cuanto la cuestión no debe interpretarse en forma restrictiva, pues las reglas de la sana crítica y de la experiencia configuran pautas legales consagradas expresamente en la normativa procesal y por ende su infracción puede alegarse en el recurso de casación (véase postura en extenso en sentencias Nos. 191/2020, 187/2020 y 281/2020, entre tantas otras).

Más allá de las diferentes posturas que vienen de reseñarse, se adelanta que en el caso concreto para la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, le asiste razón al recurrente en su crítica.

4) Para la mayoría conformada por los Sres. Ministros Dres. Pérez, Martínez, Minvielle y la redactora, el recurrente cumplió con la carga de alegar un error en la valoración de la prueba con la entidad de absurdo evidente o arbitrariedad en forma manifiesta.



Si bien se observa que en el recurso no se emplean términos tales como “*absurdo evidente*” o “*irracionalidad manifiesta*” para referirse a la valoración probatoria realizada por el Tribunal, lo cierto y relevante es que, en sustancia, denunció y argumentó, extensa y adecuadamente, la existencia de errores notorios y evidentes en los que habría incurrido la Sala al valorar la prueba rendida.

En pocas palabras, el recurrente argumenta que el razonamiento del Tribunal es manifiestamente absurdo, al dejar de lado toda la prueba que demostraba la vigencia de la relación laboral entre las partes desde 2017. Esto por la preeminencia otorgada a ciertos recaudos documentales que, a su vez, no acreditan lo contrario, soslayando de esta manera el principio de realidad, además de otros institutos de derecho del trabajo.

De este modo, para la mayoría antes referida, el recurrente cumplió satisfactoriamente con la primera condición anotada para el progreso de su agravio en casación. En suma, describió errores concretos del Tribunal con la magnitud de absurdo o arbitrariedad en forma manifiesta que, de verificarse, admitirían su corrección en casación.

Despejado lo anterior, para la unanimidad de la Suprema Corte de Justicia



corresponde acoger el recurso de casación de la parte actora.

Para la mayoría antes referida, en el caso se verifican los errores notorios en la valoración de la prueba en grado de absurdo o arbitrariedad manifiesta denunciados por el recurrente, lo que habilita su corrección en casación.

Por su parte, para el Sr. Ministro Dr. Sosa Aguirre, sin exigir que el recurrente alegue y pruebe una hipótesis de absurdo o arbitrariedad, estima que las conclusiones de la Sala con relación a la extensión de la relación laboral vulneran el límite de la razonabilidad.

5) En efecto. Los fundamentos expuestos por la Sala para revocar la conclusión de la sentencia de primera instancia respecto a la duración de la relación laboral resultan de total rechazo.

Leída la contestación de la demanda, se constata que el demandado no cuestionó que el actor empezó a trabajar en diversas obras de su propiedad en el año 2017. Lo que se encuentra en discusión es si su empleador fue el demandado o su propio padre.

Tal cuestión no puede pasar inadvertida, por cuanto los fundamentos brindados por el Tribunal para menguar credibilidad a los testigos



propuestos no pueden prosperar. A juicio de la mayoría, estos argumentos de la Sala encuadran en un supuesto de absurdo evidente en la valoración de la prueba testimonial.

Por un lado, el Tribunal resta eficacia probatoria a la declaración de los testigos en función de motivos que de ninguna manera pueden llevar a su descarte. Por otro, le da relevancia central a ciertos documentos que son interpretados de manera notoriamente errónea. Ello además de otras deficiencias severas en la valoración de la prueba.

5.1) Recordemos que el Tribunal se apoyó fundamentalmente en el acta del MTSS de fecha 19 de diciembre de 2022 (fs. 177), en la que se deja constancia que el actor comenzó a trabajar en junio de 2022, en forma coincidente con la Planilla de Trabajo y los recibos de sueldo. También hace caudal de los recibos comerciales de fs. 23 a 63 por el período 12/6/2020 al 24/6/2022 y los recibos de sueldo del actor por la empresa del demandado, Aníbal Daniel Wasiluk y GERFAU.

Luego la Sala destaca contradicciones de los testigos que declararon en juicio, cuyas declaraciones califica de sospechosas, para concluir que no logran desvirtuar lo que surge de la prueba documental en cuanto a la fecha de ingreso del



actor.

Como se adelantó, el precedente razonamiento probatorio resulta manifiestamente incorrecto, por existir groseros errores en la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal.

5.2) El primer error evidente en que incurre la Sala es quitar toda eficacia probatoria a la declaración de los testigos (ni más ni menos que los trabajadores que compartieron diversas obras con el actor) fundándose exclusivamente en las discordancias en las fechas de ingreso declaradas por ellos con relación a las denunciadas en otros expedientes.

Sin soslayar tales discordancias, resulta irracional que la Sala deje de lado íntegramente lo declarado por todos los testigos por un aspecto que no tiene relevancia alguna en lo que había que probar en este juicio, esto es, que el actor trabajó para el demandado desde 2017, siendo éste su empleador y no Víctor Miranda, sin que haya operado ninguna modificación real en la vinculación entre las partes luego de 2022.

En tal sentido, huelga reiterar que el demandado no negó ser el propietario de las obras detalladas por el actor en su demanda, ni controvirtió que éste haya trabajado en las mismas desde



2017, pero afirmó que el accionante se desempeñaba para su padre, Víctor Miranda, o sea, que éste era su empleador hasta junio de 2022, cuando la situación cambió y entonces inscribió al trabajador como dependiente.

Los testigos fueron contestes en declarar que, en todo momento, el verdadero y único empleador fue el demandado y no Víctor Miranda, quien era únicamente el encargado (y como tal, un empleado más). No hubo cambio alguno, en los hechos, después de junio de 2022.

No hay fisuras en este aspecto en las declaraciones testimoniales.

Es verdad que hubo alguna divergencia respecto a las fechas de ingreso, pero tomar en cuenta tal circunstancia para descartar toda la prueba testimonial rendida, en el marco de un proceso laboral, resulta absolutamente arbitrario en forma manifiesta o vulneratorio del límite de la razonabilidad, lo que habilita su corrección en casación.

Repasemos lo que declararon los testigos, según emerge del correcto relevamiento realizado en la fundada sentencia de primera instancia:

Sandro Matías Rodríguez Tabárez: “A el actor lo conozco porque trabaje con el, en la construcción. En el tiempo que yo trabaje coincidí



con el en dos obras. Esas obras fueron más o menos del 2017 al 2018 en Ayacucho y Limite este e hicimos un apartamento y reformamos otros y después pase Lucas Piriz y No 5, en esta segunda obra hicimos 3 apartamentos.

Al demandado lo conozco porque era el patrón de las dos obras que recién mencione.

A Victor Miranda lo conozco de las mismas obras, era el encargado de nosotros.

Victor Miranda siempre fue encargado en todo el periodo que yo trabaje para el demandada y que fui compañero del actor, el tiempo que yo estuve.

Victor Miranda como encargado en esas obras no se cómo fue su ingreso, cuando yo fui el ya era encargado.

Cuando yo ingrese a trabajar en esas obras el actor ya estaba trabajando" (fs. 260). Agregó: "...el que me daba las ordenes era el encargado (Victor Miranda) de la obra pero también me las daba el demandado.

EL que daba las ordenes como regla era el demandado y el encargado hacia la tarea de encargado.



El que me pagaba a mi el salario era el encargado, el demandado llevaba la plata a la obra y el encargado me la daba a mi, esto era lo mismo supongo para mis compañeros, pero a mi me llamaba aparte para pagarme" (fs. 260-261).

Henry Denys Carro Morales:
"Conozco al actor de compañero de trabajo y al demandado de ser el dueño de las obras.

Yo trabaje para el demandado desde el 2017 hasta el fin de obra que fue el 29/03/2023.

EN todo ese periodo de tiempo, yo trabaje junto con el actor, coincidí todo el periodo.

Yo trabaje también con Victor Miranda, que era el encargado de nosotros.

Victor Miranda trabajo todo el periodo del 2017 al 2023...

Las ordenes a nosotros la daba el demandado pero teníamos al encargado que nos daba las ordenes por intermedio del demandado.

EL sueldo lo pagaba el demandado, había veces que el encargado Victor Miranda levantaba el dinero y nos iba a pagar a nosotros, siempre era así" (fs. 270). Añadió: "Del 2017 al 2023 en todo ese tiempo no reclamamos en el MTSS... .



En ese tiempo nadie reclamo nada por no perder la changa, yo no reclame por eso, el resto tampoco reclamo y no se porque no lo hicieron" (fs. 271). Más adelante, expresó: "El demandado a mi me daba ordenes por parte del encargado Víctor Miranda.

Víctor Miranda era un trabajador, trabajaba a la par de nosotros en la obra, esto fue desde el 2017 hasta la última obra en el 2023, siempre fui igual" (fs. 272).

Eduardo Germán López Sánchez: "A Víctor Miranda lo conozco, era el encargado de la obra, el nos daba las ordenes nos decia la hora que entrabamos y saliamos y de lo que teniamos que hacer.

El demandado iba a la obra 2 veces por semana y controlaba la obra, cuando iba a mi y a mis compañeros no nos daba ordenes, se la daba a Víctor Miranda y el a nosotros" (fs. 276). Con relación a éste testigo, se comparte lo señalado por la A Quo, en cuanto a que si bien sólo trabajó para el demandado en la obra de junio de 2022 a marzo de 2023, período laboral que no se encuentra controvertido, su testimonio, en idéntico sentido a los antes mencionados, ubica nuevamente al demandado como empleador y al tercero Víctor Miranda como encargado.



Alfonso Barceló: refirió compartir labor en obras con el actor desde el año 2018 y hasta 2023. Expuso que Víctor Miranda no revestía más que la calidad de encargado de obra, siendo el demandado su empleador, ya que éste le daba las órdenes, además de ser propietario de las obras que detalla (fs. 278 a 279).

Víctor Miranda: declaró que el demandado era su patrón. Afirmó: "*En las obras que trabajo yo era encargado era oficial puntero y eso significa que estaba a cargo de algunos peones y albañiles*" (fs. 284). Agregó: "*Yo trabajo para el demandado aproximadamente 6 años y pico, del 2017 al 2023.*

Mi hijo trabajo para el demandado desde el 2017 al 2023 coincidiendo conmigo.

Primero me contrata a mi para hacer una reforma y luego me pregunta si tenía algún muchacho y le digo que tenía a mi hijo y así sucesivamente desde el 2017.

Yo en algunos casos le pagaba a los compañeros y algunas veces el demandado iba a la obra a llevar el dinero, siempre me dejaba la plata y yo se las repartía" (fs. 284 y 285).

Emerge de la declaración de los testigos que no hubo cambios en la realidad de



los hechos luego de junio de 2022, fecha en que el demandado, tras una inspección realizada por MTSS en una de las obras, se registra por primera vez ante los organismos (MTSS y BPS) e inscribe al actor y a otras personas como empleados. Tanto antes como después de esa fecha, según dan cuenta todos los testigos, el demandado Wasiluk era el empleador, mientras que Víctor Miranda era el encargado de las obras.

5.3) El segundo error notorio y evidente de la Sala es soslayar que el demandado alegó en su contestación un hecho impeditivo o extintivo de la pretensión (que el verdadero empleador desde 2017 a 2022 fue Víctor Miranda) pero no se desembarazó de la carga probatoria que le pesaba respecto a ese hecho, por imperio del art. 139.1 del CGP.

En efecto, ni la prueba testimonial rendida en la causa, ni los documentos a los que refiere la Sala en la sentencia impugnada, demuestran que existiera una relación contractual (civil o comercial) entre el demandado y Víctor Miranda y a su vez una relación laboral entre éste y el actor. Los dos recibos comerciales mencionados por el Tribunal, además de ser expresamente desconocidos por el actor, nada prueban al respecto.

O sea, ni acreditan por sí que haya existido un contrato de arrendamiento de obra



entre el demandado y Víctor Miranda, ni mucho menos que, en el marco de dicho vínculo, éste haya contratado al accionante y a los restantes trabajadores que declararon en obrados.

En definitiva, no existe prueba alguna que acredite que el actor era dependiente de Víctor Miranda. El demandado no logró probar sus afirmaciones.

No surge que Víctor Miranda haya efectuado presupuestos y los recibos glosados en el expediente -más allá de la discusión en torno a su autoría- no permiten concluir que efectivamente haya existido un contrato de arrendamiento de obra entre el demandado y Víctor Miranda, ni que en ese marco haya contratado al accionante y los restantes trabajadores que declararon en juicio.

5.4) El tercer error del Tribunal radica en sostener que surge de la planilla del MTSS que el actor declaró que ingresó a trabajar para el demandado el 20 de junio de 2022.

Esa fecha corresponde a la inscripción del demandado ante los Organismos (antes estuvo en total informalidad). Obviamente que los trabajadores, entre ellos el actor, figuran en planilla recién desde esa fecha. Pero ello se debe a la omisión del demandado en registrarse previamente y no acredita,



en absoluto, que el actor haya comenzado a desempeñarse como dependiente del accionado recién en ese momento.

En definitiva, no se visualiza cambio alguno en los hechos a partir de la modificación operada ante BPS en el año 2022. Wasiluk era empleador desde antes de la fecha señalada en los documentos aportados.

La inferencia probatoria que realiza la Sala a partir de tal recaudo documental es evidentemente errónea, lo que amerita su corrección en esta etapa.

Fue justamente en 2022, año en que se ingresó en planilla al actor, que el MTSS realizó -en forma aleatoria- una inspección en la obra.

La prueba documental podrá ser concluyente con el período posterior a junio de 2022, pero lo cierto es que con anterioridad a dicho período la misma es totalmente endeble y, por el contrario, existe profusa prueba que da cuenta que el demandado: a) impartía órdenes; b) pagaba el salario; c) determinaba el horario de trabajo; d) frente a terceros el padre del actor era visto como un trabajador más que revestía la calidad de encargado.

No existe prueba concluyente de que el demandado y Víctor Miranda hayan celebrado un contrato de arrendamiento de obra. Dicho



argumento fue el eje central de la contestación de la demanda para concluir que el demandado no debía responder.

Sin embargo, no se probó que haya existido tal vínculo entre demandado y ese tercero. Asimismo, quedó ampliamente acreditado que existió una relación laboral entre actor y demandado la cual en nada varió –más allá de su regularización ante los Organismos respectivos– con lo acaecido en junio de 2022.

En suma, corresponde concluir que la prueba se valoró en forma errónea y, en consecuencia, acoger el agravio.

6) En resumen, la prueba obrante en la causa da cuenta, en forma contundente, de la existencia de relación de dependencia entre el demandado y el actor desde febrero de 2017. En efecto, era Wasiluk quien impartía órdenes al accionante y los demás trabajadores de las obras, les pagaba el salario (en ocasiones por intermedio del encargado Víctor Miranda), determinaba el horario de trabajo, etc. Luego de la inscripción formal del demandado ante los Organismos de contralor, en junio de 2022, nada varió en la realidad, o sea, aquel siguió siendo empleador, mientras que Víctor Miranda siguió siendo el encargado de obra (empleado).



La Sala llegó a una conclusión diversa (ausencia de prueba de la relación laboral entre las partes antes de junio de 2022) en virtud de un razonamiento probatorio notoriamente incorrecto que, por ello, debe ser corregido en casación.

La solución que antecede determina que resulte innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

Por último, la condena deberá ajustarse a la verdadera extensión de la relación de trabajo, lo que resulta fácilmente liquidable dado que deberá tenerse presente el período que aquí se fija y proceder a la liquidación de los rubros conforme lo zanjado en el grado (véase lo dicho en primera instancia y lo concluido por la Sala con relación a cantidad de jornales a considerar, procedencia de licencia, salario vacacional, aguinaldo, y rubros que fueron objeto de condena).

7) La conducta procesal de las partes no amerita la imposición de especial sanción procesal en el grado.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia



FALLA:

ACÓGESE EL RECURSO DE CASACIÓN
INTERPUESTO.

EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA IMPUGNADA, EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA EXTENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, DISPONIÉNDOSE QUE ÉSTA SE EXTENDIÓ DESDE FEBRERO DE 2017 AL 30 DE MARZO DE 2023, CON EL CONSECUENTE AJUSTE DE LA CONDENAS DE LOS DIVERSOS RUBROS AMPARADOS A LAS FECHAS INDICADAS.

SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO,
PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DRA. DORIS MORALES
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

